

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Cano Estrada vs. Productos Naturales La Sabana SAS y otros. Rad. 2020-00238-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1413 del 25 de mayo de 2022, que en su numeral 2 que rechazó por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda.

Sea lo primero advertir que el escrito fue allegado dentro del término previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Como fundamento del recurso indica el apoderado de la accionante, después de hacer un relato de las actuaciones ocurridas en el expediente y normatividad que regula la notificación de la demanda, los términos de traslado cuando existe pluralidad en la parte pasiva y lo referente a la reforma de la demanda, que la integración de un nuevo litis por pasivo faculta al demandante para que, al vencimiento del traslado de su notificación, reforme la demanda.

Que la integrada en la litis por pasiva, DASA DE COLOMBIA SAS, se notificó mediante correo enviado el 8/03/2022, por lo que el término para que presentara la contestación venció el 25/03/2022, contando la actora 5 días para reformar la demanda, los que vencían el 1/04/2022, lo que quiere decir que la reforma, radicada el 1/04/2022 se presentó dentro del término de ley, debiendo entonces revocarse el numeral 2 del auto atacada y admitirse la reforma de la demanda.

El auto motivo de controversia no será revocado, por las siguientes razones:

La demanda fue dirigida contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, notificada personalmente el 15/01/2021, GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, notificada personalmente el 18/12/2020 y ACTIVOS S.A. notificada mediante correo enviado a activos@activos.com.co (ver ítems 11, 12 y 16), entonces, considerando que la última demandada se notificó el 15/02/2021, el término de traslado –teniendo en cuenta los 2 días que en su momento previó el art. 8 del Dcto 806/2020– vencía el 3/3/2021, a partir de ahí corrían los 5 días para reformar, esto es, 4,5, 8, 9 y 10 de marzo de 2021.

El día 5/4/2021 el apoderado de la demandante solicita se vincule al proceso a la sociedad DASA DE COLOMBIA SAS bajo el siguiente argumento:

“La anterior solicitud se sustenta en que, revisada la contestación de la Empresa ACTIVOS SAS allegada el 01 de marzo de 2021, se encontró que la Empresa Activos Temporales ACTIVOS SAS, suscribió contrato de prestación de servicios de suministro y administración de personal temporal con la empresa DASA DE COLOMBIA SAS, y no con la Empresa PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS. Para tal efecto allega los soportes documentales. Tal situación era desconocida por la parte actora, en razón a que la documental allegada goza de reserva legal, sin embargo, se hace necesario vincular a la Empresa en mención pues el litigio versa sobre pretensiones relativas a la nivelación laboral y contrato realidad respecto de la empresa que figura como usuaria, por lo tanto, la no vinculación de la referida Empresa, podría desembocar en una sentencia absolutoria o incluso en una nulidad. La anterior solicitud tiene fundamento legal en el artículo 61 del CGP”

Mediante auto 3055 del 14/12/2021 el despacho, negó la petición, que aunque presentada mediante “solicitud de vinculación”, correspondía a la figura de reforma de la demanda, señalando la suscrita en ese proveído que la reforma era extemporánea al no haber sido

presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, sin embargo, considerando que con la demanda se había aportado un certificado laboral de ACTIVOS SAS en el que se indicó que la actora prestó servicios como trabajadora en misión en la usuaria DASA DE COLOMBIA SAS – de oficio, se integró la litis por pasiva con DASA DE COLOMBIA SAS, entidad que a través de apoderado judicial contestó el libelo el día 24/03/2022.

El 1/4/2022 nuevamente el apoderado de la actora radica escrito de reforma adicionando los hechos de la demanda y vinculando con nueva demandada a MLS SAS, casa matriz de PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS y DASA DE COLOMBIA SAS, escrito que si bien es cierto fue presentado al vencimiento del traslado de DASA DE COLOMBIA SAS, no es menos cierto, que como se indicó en el auto apelado, ya se había notificado la TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS y había vencido el término, para reformar la demanda, tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS en materia laboral.

La vinculación de DASA DE COLOMBIA SAS como litisconsorte de la parte pasiva, se hizo de manera oficiosa y no obedeció a una reforma de la demanda, la cual ya no era posible por vencimiento del término para reformar, de aceptarse lo afirmado por el litigante respecto que por ser litisconsorte de la parte pasiva, permite reformar la demanda, aun habiendo sido convocada oficiosamente y después del vencimiento del término para reformar, implicaría que, cada que se integre un litis, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso, los apoderados demandantes podrían presentar reformas de la demanda, lo cual resulta totalmente improcedente.

Así las cosas, se mantiene el auto atacado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-No reponer el auto No. 1413 del 25 de mayo de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora. Remítase el expediente al superior para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf6dc37f4e32639f8c127881d67c81cfaa389a66c37ed5024d87aa75277250**

Documento generado en 17/04/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>